

República de Colombia**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución y
Formalización de Tierras de Guadalajara de Buga**

Proceso: **Restitución de Tierras**
Radicado: **76111-31-21-001-2014-00070-00**
Solicitante: **Blanca Muñoz y Consuelo Muñoz**
Sentencia: **R-09**
Decisión: **Protege el derecho a la restitución.**

Santiago de Cali¹, primero (01) de julio de dos mil quince (2015)

I. OBJETO

Adoptar decisión de fondo en la solicitud de restitución y formalización de tierras, iniciada por las señoras BLANCA MUÑOZ y CONSUELO MUÑOZ, madre e hija respectivamente, invocando la condición de víctimas de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a los Derechos Humanos por el desplazamiento del predio ubicado en la Calle 2 N° 6-32 del Corregimiento de la Habana del Municipio de Guadalajara de Buga, deprecando la restitución por compensación como uno de los componentes de la reparación integral en los términos contemplados en la Ley 1448 de 2011, y demás medidas complementarias.

II. ANTECEDENTES**1.- Fundamentos de hecho**

- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD-, por conducto de apoderado designado para el efecto, informó que las

¹ Sede transitoria de este Despacho Judicial conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, mediante Acuerdo N° PSAA14-10184 del 16 de julio de 2014.

señoras BLANCA MUÑOZ y CONSUELO MUÑOZ, se vincularon al predio casa de habitación ubicada en la calle 2 N° 6-32 de la cabecera del corregimiento de La Habana jurisdicción del Municipio de G. de Buga mediante Escritura Pública N° 1187 del 31 de agosto de 1988 de la Notaría Primera de esa ciudad, inscrita en el folio de matrícula N° 373-19028, con cédula catastral N° 03-00-0003-0012-000 hoy 00-02-002-0868-000, delimitado y alinderado como quedó expuesto en el acápite de identificación del predio (folios 4 y 5 C. Ppal.); cuando lo adquirieron, inicialmente tenía una extensión de 452 metros cuadrados, pero tras la venta parcial hecha en favor del señor Jesús María Calle Collazos mediante escritura pública 426 del 27 de abril de 199 de la Notaría Primera de Buga, matrícula N° 373-70796, quedó con 355 metros cuadrados.

- El inmueble está mejorado con casa de habitación de seis piezas construida en bareque, y desde que lo adquirieron fue utilizado para la vivienda, durante los hechos victimizantes destinaron dos piezas como locales para atender la oficina de Telecom del corregimiento y un almacén, con lo que derivaban el sustento familiar.

- En año de 1999 fue asesinado el señor HECTOR DE JESUS SÁNCHEZ GARCÍA, hermano del Señor ARGEMIRO SÁNCHEZ y cuñado de la señora Consuelo Muñoz, quien se desempeñaba como Inspector de Policía del Corregimiento de Buenos Aires del Municipio de San Pedro, por lo que las solicitantes y demás miembros del grupo familiar, ante el temor fundado, se desplazaron hacia la ciudad de Buga, y tan solo la señora Consuelo subía al predio para atender el puesto Telefónico.

- Como el señor Argemiro empezó a ser amenazado por quienes le dieron muerte a su hermano, tuvo que desplazarse hacia la ciudad de Bogotá, mientras que las solicitantes en vista de la difícil económica que padecían en Buga, retornaron al predio en febrero del año 2000, meses después asesinaron a EDGAR MUÑOZ, hijo y hermano de las solicitantes, quien se desempeñaba como conductor de un carro en esa localidad.

- A pesar de la muerte de su familiar las solicitantes permanecieron en el predio, pero a raíz de los hechos conocidos como “La masacre de Alaska” sucedidos el 10 de octubre de 2001, lo abandonaron, desplazándose nuevamente en Buga, posteriormente Consuelo partió a la ciudad de Bogotá con sus hijos donde se encontraba su esposo.

- En la demanda (folio 3 del C. Ppal.), se indica que el grupo familiar de las solicitantes para las épocas en que abandonaron el predio, estaba conformado por el señor ARGEMIRO ANTONIO SÁNCHEZ GARCÍA², DIANA MARCELA, CAROLINA y SANTIAGO SÁNCHEZ MUÑOZ, y DIEGO FERNANDO SANDOVAL MUÑOZ.

- Las accionantes retornaron al predio entre el 2004 y 2005 dadas sus dificultades económicas, encontrándolo abandonado y deteriorado, y no ha podido reactivar su economía pues las actividades ejercidas en los locales no pudo continuar por falta de recursos.

- Se indicó que el predio objeto del proceso fue por adjudicado por el extinto Incora en vigencia de la prohibición contemplada en el artículo 209 Código de Recursos Naturales³, y que está ubicado en zona de la Reserva Forestal Protectora del Rio Guadalajara de Buga – Valle.

2.- Lo Pretendido por las solicitantes

El reconocimiento de la condición de víctimas, instando la protección de su derecho fundamental a la restitución por compensación y formalización de tierras, y las demás medidas complementarias reparadoras, restaurativas, integrales, declarativas, asistenciales, protectoras y diferenciales previstas en los artículos 23, 25, 28, 47, 49, 69, 71, 72, 91, 98,99, 101, 118, 121, 123, 128 y 130 de la Ley 1448 de 2011⁴, solicitando la suspensión y concentración de todos los procesos judiciales y administrativos que recayeran sobre el inmueble, además de la condonación y exoneración del impuesto predial, y alivio de pasivos.

² Para la época del primer desplazamiento.

³ Prohibición de adjudicación de baldíos en zona de reserva forestal.

⁴ C. Ppal. Folios 15 y siguientes, entre las que se encuentran: El registro público de la formalización de la propiedad; La condonación de pasivos y alivios fiscales; La condonación de pasivos y alivios por prestación de servicios públicos y otorgamiento de subsidios; Seguridad y acompañamiento de la fuerza pública durante y después del proceso; El saneamiento de obligaciones sobre el predio y suspensión de procesos de cualquier índole; Protección jurídica del predio; Subsidios para construcción y mejoramiento de vivienda; Diseño e implementación de proyectos productivos; Inclusión en programas para el empleo a la mujer rural y estabilización socioeconómica; Integración a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral.

3.- Trámite y Competencia

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD- Regional Valle del Cauca, previa micro focalización de la zona donde se encuentra el inmueble objeto de la solicitud, lo incluyó dentro del registro de Tierras Despojadas y Abandonadas⁵, realizando el procedimiento administrativo de rigor, practicando las pruebas necesarias para determinar la ocurrencia de los hechos victimizantes y la relación jurídica de las señoras BLANCA y CONSUELO MUÑOZ con el predio “SIN DENOMINACIÓN” ubicado en el caserío del Corregimiento de La Habana.

Recibida la solicitud el 01 de diciembre de 2014, por reunir los requisitos se admitió mediante interlocutorio del 15 del mismo mes y año⁶, ordenando el emplazamiento de los indeterminados con interés en la lid⁷, aplicando las disposiciones contenidas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, practicándose las pruebas pedidas por la Procuraduría, por los intervinientes y las que de oficio se consideró necesarias para la resolución del debate, que se practicaron en su totalidad⁸.

Cumplido el trámite en la fase instructiva, se procede a emitir el fallo de rigor, previa constatación que el Despacho es competente para conocer del asunto en virtud de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, por la naturaleza de las pretensiones y el factor territorial. Cabe aclarar que la decisión no se profirió antes merced a la demora de algunas entidades para suministrar la información que les solicitó, pese a los reiterados requerimientos del despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1.- Problema Jurídico

Compendiado el marco de enjuiciamiento objeto de decisión, debe esta Agencia Judicial, desde criterios de justicia transicional, establecer si las señoras BLANCA

⁵ Ib. Ver constancia de ingreso al registro de tierras despojadas y abandonadas a folio 25 y ss.

⁶ Folio 35 y ss.

⁷ Edicto a folio 38 y publicación del 11 de enero de 2015 a folio 101. El edicto también fue fijado en sede de la administración Municipal de Buga, ver folio 191.

⁸ Quedó faltando que Incoeder explicara cómo se llevaría el procedimiento de sustracción del predio de la zona afectada ambientalmente.

MUÑOZ y CONSUELO MUÑOZ están legitimadas para incoar la acción de restitución prevista en la Ley 1448 de 2011, y ante una respuesta positiva, habrá de pronunciarse de manera explícita y suficientemente motivada sobre cada uno de los aspectos que establece el artículo 91 de la norma citada que al caso correspondan.

Para elucidar tales dilemas, tornase imperativo, de manera general, hacer un breve resumen de la ley de Tierras de cara a la situación de violencia y desplazamiento en Colombia, y en forma particular, en el Municipio de Guadalajara de Buga, para finalmente resolver el caso concreto.

3.2.- Breve contexto de la violencia y la acción de restitución de tierras

La Ley 1448 de 2011, fue concebida como un mecanismo integral de protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado, orientado por la noción tuitiva de justicia transicional, implementando un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de daños o violaciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, pues aquellas *“gozan de un estatus constitucional especial que no puede simplemente tener un efecto retórico. En este sentido, la Constitución obliga a las autoridades a reconocer que se trata de una población especialmente protegida que se encuentra en una situación dramática por haber soportado cargas excepcionales y, cuya protección es urgente para la satisfacción de sus necesidades más apremiantes.”*⁹

El amplio elenco de derechos constitucionales fundamentales que resultan amenazados o vulnerados por quienes han padecido situaciones de desplazamiento forzado, como bien ha reconocido la Corte Constitucional¹⁰, implica que además del derecho a la restitución material de las tierras y el patrimonio del que han sido privados arbitraria o ilegalmente por abandono o despojo, a las víctimas se les debe amparar entre otros: el derecho a la vida¹¹; los derechos de los niños, de las mujeres cabeza de familia, los discapacitados y las personas de tercera edad, y de otros grupos especialmente protegidos¹²; el derecho a escoger su lugar de domicilio¹³ ; los derechos al libre

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-821 de 2007 (MP. Catalina Botero Marino. SV. Jaime Araujo Rentería.

¹⁰ Sentencia T-025 de 2004, MP. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹¹ Sentencia SU-1150 de 2000, MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹² Sentencia T-215 de 2002, MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

desarrollo de la personalidad, a la libertad de expresión y de asociación¹⁴; los derechos económicos, sociales y culturales de los desplazados afectados por las características propias del desplazamiento¹⁵; la unidad familiar¹⁶; el derecho a la salud, en conexidad con el derecho a la vida¹⁷; el derecho a la integridad y seguridad personal¹⁸; la libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir¹⁹ ; al trabajo y la libertad de escoger profesión u oficio²⁰; el derecho a una alimentación mínima²¹; educación²²; vivienda digna²³, a la personalidad jurídica²⁴, así como a la igualdad²⁵ .

Este catálogo de derechos se nutre además de los ínsitos en la Ley 1448 de 2011, derivados del estado de debilidad y vulnerabilidad manifiesta de las víctimas de desplazamiento forzado o abandono, desarraigadas de su tierra, como son los derechos a la verdad, dignidad, justicia y la reparación integral - *restitutio in integrum*-, especialmente el derecho a la restitución como componente esencial de ésta, a las garantías de no repetición, lo que debe garantizarse con vocación transformador, previstos a lo largo de las normas la componen, en concordancia con el preámbulo y los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política; 1, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 2, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; las normas contenidas en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); la Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas, la Convención Sobre el Estatuto de los Refugiados de Naciones Unidas y su Protocolo Adicional, y los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro); aplicables vía bloque de constitucionalidad (Artículo 93 C.P.) y por remisión expresa del artículo 27 de la Ley de Tierras.

¹³ Sentencia T-227 de 1997, MP. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁴ Sentencia SU-1150 de 2000, MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁵ Sentencia T-098 de 2002, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁶ Sentencias SU-1150 de 2000, MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-098 de 2002, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁷ Sentencia T-645 de 2003, MP. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

¹⁸ Sentencias T-1635 de 2000, MP. Dr. José Gregorio Hernández Galindo; T-327 de 2001, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1346 de 2001, MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil, T-258 de 2001, MP. Dr. Eduardo Montealegre Lynett; y T-795 de 2003, MP. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁹ Sentencias T-669 de 2003, T-327 de 2001 y T-268, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1635 de

²⁰ Sentencias T-669 de 2003, T-327 de 2001 y T-268, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1635 de 2000, MP. Dr. José Gregorio Hernández Galindo; y T-1346 de 2001, MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil

²¹ Sentencia T-098 de 2002, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

²² Sentencia T-215 de 2002, MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño

²³ Sentencias T- 239 de 2013, M.P. Dra. María V. Calle Correa, y T-173 de 2013, MP. Dra. María V. Calle Correa.

²⁴ Sentencia T-215 de 2002, MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño

²⁵ Sentencia T-268 de 2003, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

Desde otra perspectiva, el marco jurídico descrito fue instituido para paliar la situación de violencia en suelo patrio y sus efectos frente a las víctimas, que produjo graves violaciones a los derechos más preciados del ser humano, cuya génesis es conflicto armado interno, que tiene rasgos y particularidades propias que han generado su prolongación, afectando desde sus orígenes a miles de ciudadanos y el tejido social en general, bajo violencia permanente y persistente en nuestro territorio, trayendo como consecuencia fenómenos lesivos de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, tales como masacres, desplazamiento forzado, despojo de tierras y bienes, extorsión, reclutamiento de menores, violaciones a mujeres y niños, utilización de armas no convencionales, ataque indiscriminado a no combatientes, asesinatos selectivos, amenazas, violencia física y moral, crímenes de guerra, entre otros factores nocivos, que acentuadamente padecieron aquellas personas de estirpe campesina, quienes además venían padeciendo otros flagelos como la pobreza y el abandono del Estado.

El conflicto hunde su génesis en la tenencia de la tierra²⁶, caracterizada en su gran mayoría por el latifundio que genera la concentración de grandes extensiones de terreno en cabeza de unos pocos, fenómeno que ha derivado en la pobreza y miseria en el campo y la ciudades, debido a que el control de la tierra ha sido la fuente de acumulación de riqueza y poder de más larga duración en la historia colombiana²⁷.

Tal situación ha dado lugar a que durante los últimos 20 años se haya producido un desplazamiento aproximado entre 3.5 y 6 millones de personas hacia las ciudades capitales (según ACNUR²⁸, segundo a escala mundial, superado sólo por Siria), cuyo eje

²⁶ “El corazón de la violencia colombiana es la lucha por despojar a los campesinos la tierra y los recursos en favor de una casta de grandes propietarios rentistas, que a la vez controlan la máquina de compraventa electoral y las burocracias regionales, que devoran el dinero de la comunidad y la mantienen en el atraso” - Alejandro Reyes Posada - Guerreros y Campesinos el despojo De la Tierra en Colombia, pag. 27

²⁷ “El reparto de tierras en encomiendas permitió a las autoridades coloniales estructurar las elites regionales, y fueron sus descendientes, los hacendados, quienes lideraron las guerras de independencia. Durante el siglo *xx* las guerras civiles y las luchas por la propiedad territorial se fundieron en un complejo proceso de fragmentación del poder en manos de caudillos regionales, apoyados por ejércitos de peones financiados por los hacendados. El Gobierno pagó las deudas de guerra y los servicios militares destacados con la asignación de tierras baldías, de manera que las guerras formaron nuevas capas de propietarios entre los vencedores de cada contienda.”- Alejandro Reyes Posada - Guerreros y Campesinos el despojo De la Tierra en Colombia, pag. 25

²⁸ “Desde 1997 al 1 de diciembre de 2013 han sido registradas oficialmente 5.185.406 personas desplazadas internas con un impacto desproporcionado en la población afrocolombiana y las comunidades indígenas. De estas declaraciones, 99.150 personas han sido víctimas de desplazamiento en 2012. Entre el año 2007 y el 2013 ha aumentado la concentración de la tasa de expulsión en el país. Mientras que en el 2007 el 25% de las tasas de expulsión se concentraba en 17 municipios, en el 2013 sólo 10 municipios (Buenaventura, Medellín, Tierralta, Suárez, Ricaurte, Riosucio, López de Micay y Puerto Asís) concentraron el 50%. Los 3 departamentos con la concentración más alta de eventos de desplazamientos masivos (más de 50 personas) durante el 2013 son Nariño, Antioquia y Chocó (Costa Pacífica). Sólo entre enero y noviembre de 2013, el ACNUR registró un total de noventa eventos de desplazamiento masivo, afectando a cerca de 6.881 familias. La mayoría de los desplazados internos, son desplazados de zonas rurales a centros urbanos, aunque los desplazamientos intra-urbanos también están en aumento ya que el 51% los desplazados internos residen en las 25 ciudades principales de Colombia”- <http://www.acnur.org/t3/donde-trabaja/america/colombia/>

fue el apoderamiento de la tierra; fue así como grupos mafiosos, paramilitares, guerrilla, bandas criminales - bacrim y grupos empresariales de la industria de la palma y minería, principalmente, terminaron por reordenar la geografía del país a sus intereses, consolidando el latifundio heredado de la colonia bajo un nuevo enfoque con origen en el desplazamiento y usurpación de tierras²⁹, recrudesciendo las dinámicas del conflicto social y armado. Según el informe del PNUD el 52% de la gran propiedad está en manos del 1,15% de la población, la concentración de la tierra termina siendo uno de los factores que explican que Colombia sea el tercer país más desigual en el mundo, condición que devela la magnitud del problema que hoy convoca la atención de la judicatura en la implementación de la Ley 1448 de 2011.

La concentración de la tierra se ensanchó en épocas recientes a partir de los fenómenos masivos del despojo de tierras³⁰ y el desplazamiento a nivel nacional, generado por los factores de violencia imperantes; paramilitarismo, guerrillas, delincuencia organizada y narcotráfico, cuyos efectos han sido nefastos para la economía del país, dejando en el vacío la necesaria y efectiva protección de los derechos fundamentales de los asociados (principalmente de campesinos, indígenas, líderes sociales, defensores de derechos humanos y población civil en general), situación a la que no ha escapado la región del suroccidente del País, principalmente en el norte y centro del Valle del Cauca, en los Municipios de Trujillo, Bolívar y Riofrío, El Dovio, San Pedro, Tuluá y Buga donde se perpetró la sangrienta “Masacre de Alaska”³¹; en general, en todo ellos se cometieron actos barbáricos contra la dignidad humana que ocasionaron el éxodo de cantidad de personas.

²⁹ “Hay que resaltarlo: el tema de la tierra reaparece en nuestros días asociado no a la reforma agraria y a la distribución, sino a la constatación de las enormes dimensiones del despojo de tierras casi tres décadas de excesos y dominio paramilitar en muchas regiones del país- Grupo memoria Histórica - La tierra en disputa Memorias de despojo y resistencia campesina en la costa Caribe (1960-2010), año 2010.

³⁰ “El despojo, debe ser abordado, más como una acción, como un proceso, en el cual intervienen varios actores, a través de varios repertorios simultáneos o sucesivos en el tiempo. Quien ordena y ejecuta el despojo ha tenido a su alcance un repertorio diverso de posibilidades para la materialización de ese proceso, empleando cada recurso disponible en virtud de las condiciones particulares que se le presenten en cada zona, y variando la intensidad o el uso simultáneo de uno o varios métodos según la resistencia de los pobladores, la cual suele incrementar la intensidad del ejercicio de la violencia. Entonces se transita de una simple oferta de compra venta a la venta forzada o al desalojo, el abandono y el posterior despojo de una propiedad, pasando por el asesinato, la tortura, la desaparición forzada y el desplazamiento forzado de población. Se trata de lo que se puede llamar la cadena del despojo”. Grupo memoria Histórica - La tierra en disputa Memorias de despojo y resistencia campesina en la costa Caribe (1960-2010), año 2010.

³¹ Ver contexto de violencia del Municipio de Buga y zonas microfocalizadas a folio 35 del cuaderno de pruebas comunes.

No son pocos los reportes en prensa y en demás medios que narra cómo se perpetró la denominada masacre en zona rural del Municipio de Buga³² de la que se responsabilizó a la Fuerza Pública por su tardanza en hacer presencia al lugar de los hechos facilitando tan indigno suceso; ello le valió a la Nación en cabeza del Ministerio de Defensa una condena por parte de un Juez de la República³³, pues se le halló responsable por falla en el servicio.

La masacre de Alaska fue perpetrada por el Bloque Calima de las AUC el 10 de octubre de 2001, quienes inicialmente llegaron al corregimiento de Tres Esquinas seleccionando a ocho labriegos para luego asesinarlos en total indefensión, dirigiéndose posteriormente al corregimiento Alaska donde sacaron de sus viviendas a hombres, mujeres y niños, llevándolos a la zona aledaña del Colegio Agropecuario del poblado donde fueron ultimados; y luego, en ese recorrido sanguinario arribaron a la Habana, donde bajaron de una chiva a campesinos obligándolos a correr para matarlos con sevicia tras acribillarlos por la espalda.

Según versiones de prensa, que por describir detalladamente los hechos traemos a colación, “...Ese día, hacia las 10 de la mañana, un grupo de entre 20 y 30 miembros del denominado Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) partió de algún lugar cercano a la vereda Buenos Aires con la intención de matar a sangre fría. Vestidos con uniformes camuflados, con los rostros cubiertos por pasamontañas y armados hasta los dientes, los hombres de las AUC iniciaron una travesía de seis horas por la zona rural de Buga. Más o menos hacia las 3 de la tarde llegaron al corregimiento de La Magdalena, ubicado a unos 15 kilómetros del casco urbano del municipio, y se llevaron a ocho personas. La mayoría eran comerciantes y tenderos, a quienes les dijeron que tenían que ayudar a levantar un carro de las autodefensas que se había volteado en la vía. En un cruce de vías cercano los mataron a todos.

Los hombres armados se dirigieron luego hacia la vereda Alaska, a unos 500 metros de donde habían dejado a sus primeras víctimas. Allí reunieron a un grupo de campesinos frente a la parroquia con el pretexto de leerles un comunicado. Les dijeron a los niños que se perdieran, que se fueran para una finca y no salieran. A las mujeres las encerraron en la sede de Aproplan, una microempresa comunitaria donde las campesinas elaboran champúes y pomadas con plantas medicinales. Afuera del salón los verdugos seleccionaron a 14 hombres de los presentes, algunos de ellos habían sido traídos

³² En línea: <http://www.semana.com/nacion/conflicto-armado/articulo/nacion-debera-indemnizar-victimas-masacre-del-bloque-calima/107831-3> Consultado el 25 de junio de 2015.

³³ Sentencia N° 130 del 6 de agosto de 2009. Juzgado Segundo Administrativo de Buga – Valle.

desde sus parcelas, los alinearon frente a la caseta comunal y les dispararon ráfagas de fusil hasta que no quedó uno solo en pie. Los que no murieron de inmediato fueron rematados con tiros de gracia en la cabeza.

Media hora más tarde los asesinos entraron en la vereda Tres Esquinas, a un kilómetro de distancia, donde al parecer asesinaron a otras personas. A continuación se dirigieron a otra área de la vereda La Habana. Allí detuvieron una chiva, en la que viajaban unos 45 pasajeros, hicieron bajar a los hombres, los obligaron a correr y les dispararon ráfagas de fusil por la espalda. A las 4 de la tarde los agresores terminaron su siniestra ronda y desaparecieron. A la morgue de Buga llegaron en total 24 cadáveres, entre los que se encontraban menores de edad y ancianos. Sin embargo, hasta el viernes pasado, una comisión del Comité Internacional de la Cruz Roja (Cicr) estaba buscando por lo menos seis cadáveres en otras partes de la zona rural, en los límites con el municipio de San Pedro...’’³⁴.

En dichos parajes sobrevino la consecuente violación de los derechos humanos y derecho internacional humanitario generando desplazamiento masivo de campesinos de la región ante el temor generalizado de nuevos crímenes, dejando las parcelas a merced de los despojadores. Precisamente aquellas personas que padecieron los hechos aberrantes materia de pronunciamiento judicial, hoy reclaman las propiedades arrebatadas de manera ilegal u obligados a abandonarlas para salvaguardar los bienes más preciados por el ser humano: su dignidad y su vida.

3.3.- El Caso Concreto

Definido el marco fáctico y los postulados iusprotectores de las personas en condición de desplazamiento, es preciso indicar que los jueces de la República están sometidos a un estándar flexible a la hora de interpretar y aplicar la Ley de Tierras en un marco de justicia transicional, precisamente por la naturaleza tuitiva de las normas y principios que orientan la materia, bien para acceder a la restitución material con indemnización integral, o para despachar desfavorablemente la solicitud.

Al examinar la situación fáctica y probatoria que revelan los autos, las versiones rendidas ante la UAEGRTD en la etapa administrativa, y las declaraciones a este Despacho de cara a la solicitud de restitución impetrada, señálese de entrada que las

³⁴ <http://www.semana.com/nacion/articulo/mas-sangre-fria/47987-3>. En el mismo sentido se pronunció el diario El tiempo el 01 de agosto de 2007- <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-3662662>

señoras BLANCA MUÑOZ y CONSUELO MUÑOZ y los miembros que conformaban el núcleo familiar al momento de los hechos³⁵, ostentan la condición de víctimas del conflicto armado interno por el actuar ilegal de grupos armados al margen de la Ley que cometieron actos denigrantes en su vida, familia, honra y bienes, por los cuales se vieron obligados a abandonar el predio “SIN DENOMINACIÓN” ubicado en la Calle 2 N° 6-32 del Corregimiento de la Habana - Buga en eventos que encuadran dentro de las infracciones a los Derechos Humanos – DDHH – y normas del Derecho Internacional Humanitario – D.I.H. -, por ende legitimados para impetrar la acción transicional.

En efecto, la principalísima conclusión develada implica realizar un plan expositivo con los elementos ínsitos en la Ley de víctimas frente los hechos probados en el plenario. Para ello se plantea el análisis, previa verificación del agotamiento del requisito de procedibilidad para ejercitar la causa restitutoria³⁶, además del encuadramiento de la solicitud en el hito temporal previsto en la Ley (desplazamientos y abandonos forzados en los años 1999 y 2001), de los siguientes ejes temáticos: i) La condición de víctimas de las señoras BLANCA y CONSUELO MUÑOZ; (ii) Su relación jurídica con el predio “SIN DENOMINACIÓN” en el caserío de La Habana; iii) Decisión sobre afectaciones, limitaciones y alivio de pasivos; y iv) las demás medidas complementarias de reparación integral.

3.3.1.-Condición de víctima de las señoras Blanca y Consuelo Muñoz, y grupo familiar.

Auscultado el contexto de violencia en la zona donde se ubica el predio objeto de pedimento, correspondiente al Corregimiento de La Habana jurisdicción del Municipio de G. de Buga Valle del Cauca, la situación fáctica de las solicitantes y el material probatorio adosado al plenario, como se indicó, tanto las señoras Blanca y Consuelo Muñoz, madre e hija, como el grupo familiar, padecieron actos denigrantes e intimidatorios coligados al conflicto armado interno que se enmarcan dentro de las infracciones a los derechos humanos y derecho internacional humanitario, pues informan los medios probatorios que militan en el dossier procesal como la entrevista

³⁵ Compuesto por ARGEMIRO ANTONIO SÁNCHEZ GARCÍA (esposo de la señora Consuelo); DIANA MARCELA, CAROLINA y SANTIAGO SÁNCHEZ MUÑOZ, (hijos de Consuelo y Argemiro), y DIEGO FERNANDO SANDOVAL MUÑOZ (Nieto)

³⁶ C. ppal. Folio 25 Constancia de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas; y folios 111 y ss. resolución mediante la cual se resuelve dicha inclusión.

realizada por la URT a la solicitante Consuelo Muñoz³⁷, declaración que fue ratificada ante el despacho en audiencia de interrogatorio del 27 de abril de 2015³⁸, que los actos violentos comenzaron con la muerte de Héctor de Jesús Sánchez³⁹, hermano de su esposo, que ocasionó el primer desplazamiento hacia la cabecera urbana del Municipio de Buga donde fueron socorridos por un familiar. Estando en Buga, su esposo Argemiro empezó a recibir amenazas supuestamente por haber estado presente cuando mataron a su hermano, y le dijeron que se fuera porque lo iban a “levantar”, por tal razón migró hacia la Ciudad de Bogotá, y el resto del grupo familiar tuvo que volver al predio en la Habana por las precariedades económicas que en Buga padecían.

Se encuentra documentado en el plenario que estando retornados en la Habana – Buga para el año 2000, desapareció un hermano de la solicitante llamado Edgar Muñoz quien manejaba un Jeep, u después de tres días fue encontrado muerto en aguas del Rio Cauca⁴⁰; se relató que los transportadores eran acechados constantemente por integrantes de grupos ilegales para que realizaran todo tipo de favores.

El 10 de octubre de 2001 las solicitantes presenciaron el acto violento conocido como “la masacre de Alaska” toda vez que la señora Consuelo era “agente indirecta de Telecom” y operaba el único teléfono del caserío, y fue quien facilitó las llamadas de los familiares de las víctimas en busca de socorro. Por la seguidilla de actos violentos sucedidos y que atemorizaron a todo el pueblo partió con sus hijos hacia Bogotá para reunirse con su esposo, y según se relató, el caserío del Corregimiento de la Habana quedó “totalmente vacío” por el desplazamiento masivo.

Los hechos victimizantes padecidos por las solicitantes BLANCA y CONSUELO MUÑOZ que afectaron también a su núcleo familiar cuyos parentescos, estado civil y vínculo marital se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso⁴¹, constituyeron graves violaciones de derechos iusfundamentales protegidos legal y constitucionalmente y por los tratados internacionales sobre la materia⁴². No puede

³⁷ C. de pruebas, folio 24 y ss.

³⁸ Ver registro audio en CD a folio 244.

³⁹ Ib. Folio 83. Reporte periodístico en prensa “El Tabloide” sobre la muerte del señor Héctor Sánchez.

⁴⁰ Ver Registro civil de defunción y demás documentos relacionados con su muerte a folios 247 a 250 del c. ppal.

⁴¹ Registro civil de matrimonio y nacimiento y defunción a folios 73, 75,77, 78,79, 80 del c. ppal.

⁴² Artículo 7° del Estatuto de Roma “Artículo 7 - Crímenes de lesa humanidad (...)d) Deportación o traslado forzoso de población (artículo 17 del Protocolo II, Protocolo IV 1949).(...)

Artículo 8 - Crímenes de guerra (...) VIII. Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas;

soslayarse que actos como la muerte de familiares, amenazas, ataques a la población vecina, etc., produjeron tal miedo y zozobra que no dispusieron de otra alternativa que abandonar la propiedad, donde tenían un proyecto de vida ligado a la actividad comercial que desempeñaban en los locales que tenían acondicionados en su casa, uno como almacén de ropa y el otro Local de Telecom, trasladándose a la cabecera del Municipio de Buga donde padecieron precariedades económicas, potísima razón que los obligó a retornar entre los años 2004 y 2005 a pesar de las tragedias vividas allí, y a la fecha no han podido reestablecer su proyecto de vida.

No queda duda de la gravedad de los hechos reseñados, pues están apoyados en el contexto local de violencia, en la extensa reseña judicial y periodística de aquella masacre que puede catalogarse como un hecho notorio y en las declaraciones de la peticionaria tanto en fase administrativa como en audiencia ante el despacho, pues nadie es más idóneo para dar cuenta de la victimización que quienes la padecieron que tiene plena credibilidad en tanto fueron directamente quienes la soportaron, además porque las pruebas allegadas gozan de tratamiento legal fidedigno⁴³, es decir dignas de fe y crédito⁴⁴.

Así, vistas las cosas, no se requiere apelar a mayores raciocinios para dar por sentada la calidad de víctima de las accionantes de la causa restitutoria, obligadas a abandonar el predio ubicado en la Calle 2 N° 6-32 del caserío de la Habana - Buga como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley de Víctimas, a partir del 1° de enero de 1991 –Art. 75 ídem.

3.3.2.- Relación jurídica de la solicitante con el predio “SIN DENOMINACIÓN”.

La relación jurídica de las señoras BLANCA MUÑOZ y CONSUELO MUÑOZ, madre e hija respectivamente, con el predio objeto del proceso, viene dada, según dan cuenta los documentos que militan en el cuaderno de pruebas, por el contrato de compraventa realizado con Gildardo Agudelo Marín mediante Escritura Pública N°

⁴³ Inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011” *Se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley.*”

⁴⁴ Real Academia Española - <http://lema.rae.es/drae/srv/search?key=fidedigno>.

1187 del 31 de agosto de 1988 de la Notaría Primera de Buga⁴⁵, según la cual adquirieron el inmueble que consta de una casa – lote ubicada en el Corregimiento de La Habana Municipio de Buga (Valle), con una extensión de 452 metros cuadrados inscrita en el folio de matrícula No. 373-19028 de la Oficina de Registro de Buga, dejando aclarado que al área antedicha se le descuentan 109.52 metros cuadrados que las solicitantes le vendieron al señor Jesús María Calle mediante escritura pública N° 426 del 27 de abril de 1999⁴⁶, que originó la apertura del folio de matrícula 373-70796⁴⁷.

De ese negocio jurídico emana la calidad jurídica de propietarias que las legitima para incoar la acción de restitución de conformidad con el artículo 81 de la ley 1448 de 2011, con derecho a la verdad, justicia, respeto a su integridad y honra, y a reclamar la reparación integral, prodigada por la Ley, además de ser tratado con consideración y respeto, conforme lo disponen los artículos 4°, 5°, 7°, 9°, 23, 24, 25, 28, 31, 47, 49,66, 69, 71, 75 y 78 de la Ley de Víctimas, sin que se advierta valladar alguno para establecer que está determinada la relación jurídica con el feudo, quienes lo explotaron y habitaron desde mucho antes de desplazarse y después de su retorno entre el año 2004 y 2005; y verificados los hechos victimizantes *“Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”*⁴⁸.

Adviértase aquí que aunque el señor Argemiro Antonio Sánchez contrajo vínculo marital con la solicitante Consuelo Muñoz en el año de 1987, no fue parte en la adquisición del predio según se desprende de la escritura pública y folio de matrícula aportados, por lo que no hay lugar a resolver asuntos relativos a su titularidad con el predio ordenándose la restitución del vínculo jurídico en favor de las solicitantes Blanca y Consuelo Muñoz quienes figuran como únicas propietarias del fundo, sin desconocer el haber de la sociedad conyugal; no obstante, el consorte será receptor de las medidas complementarias de la reparación integral que como víctima tiene derecho⁴⁹.

⁴⁵ C. de pruebas folios 86 y ss.

⁴⁶ Ib. Folio 60.

⁴⁷ Ib. Folio 59.

⁴⁸ Artículo 78 de la Ley 1448 de 2011.

⁴⁹ Ley 1448/11, Par. 4°, Art. 91. El título del bien restituido deberá entregarse a ambos cónyuges o compañeros permanentes que cohabitaran al momento del desplazamiento o abandono.

3.3.3.- Decisión sobre afectaciones, limitaciones y pasivos que recaen sobre el inmueble.

Como en la demanda se informó que el inmueble objeto del proceso se encuentra en su totalidad en la Reserva Forestal Protectora de la Hoya Hidrográfica del Río Guadalajara de Buga creada a través de la Resolución N° 11 del 9 de diciembre de 1938 del Ministerio de la Economía Nacional y ratificada por la ley 2 de 1959⁵⁰, que fue adjudicado por la Territorial de Risaralda del extinto Incora en el año de 1982 cuando era prohibido adjudicar baldíos en una zona como la descrita⁵¹, se valorará lo pertinente de cara a establecer si constituye razón suficiente para conceder la compensación a cargo del INCODER (Decreto 1277 de 2013)⁵², conforme lo deprecado por el apoderado, o si por lo contrario, resulta más conveniente la restitución material del mismo fundo, caso en el que se adoptarán las medidas tendientes a sanear algún vicio que traiga la propiedad producto del acto primigenio, y en todo caso que la propiedad cumpla su función ecológica por encontrarse en zona de protección de afluentes hídricos.

Frente al acto de la adjudicación por una Territorial distinta al de la ubicación del predio, el INCODER -actual encargado de adjudicar baldíos en Colombia-, adujo que para esa época el extinto Incora – “Proyecto Pereira”, tenía competencia en los Departamentos de Risaralda, Caldas, Quindío, Chocó y Valle del Cauca⁵³; frente al hecho de la adjudicación en vigencia de la prohibición del Código de Recursos Naturales no suministró respuesta alguna, ni ofreció alternativas de restitución o para superar la eventual irregularidad en que haya incurrido.

Consultadas las autoridades ambientales al respecto, el Ministerio de Medio Ambiente - Dirección de Parques Nacionales Naturales⁵⁴, adujo que el predio no se encuentra traslapado con ninguna otra categoría reconocida por las autoridades ambientales en el Registro Único Nacional de áreas Protegidas, y que de conformidad con el decreto 2372 de 2010 es una zona que puede ser de propiedad pública o privada que se reserva para que los ecosistemas de bosque mantengan su función, aunque su estructura y

⁵⁰ C. Ppal. Folio 7 rev.

⁵¹ Decreto 2811 de 1974 Código de Recursos Naturales. Artículo 209 - No podrán ser adjudicados los baldíos de las áreas de reserva forestal.

⁵² C. ppal. Folio 15. Pretensión tercera.

⁵³ C. ppal. Folio 209 y ss.

⁵⁴ Ib. Folio 137.

composición haya sido modificada por el hombre. Lo propio hizo la CVC haciendo una descripción de la ubicación y conformación del predio objeto involucrado en la Litis y las actividades que en él son admisibles con sus recomendaciones⁵⁵; asimismo, se pronunció el Secretario de Planeación de Buga quien puntualizó sobre la clasificación según el POT que rige y los usos, complementado por el concepto de la Secretaría de Agricultura y Fomento de Buga⁵⁶.

Para respaldar la decisión que se adopte, que concilie el propósito ínsito de la ley 1448 de 2011 cual es devolverle a los campesinos las tierras que hayan sido objeto de abandono o despojo, con los función ecológica de la propiedad privada, se complementará la información suministrada por las autoridades requeridas con las siguientes disposiciones normativas.

Respecto de la restitución material, el artículo 72 de la ley citada dispone que es deber del Estado Colombiano adoptar las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, y de no ser posible la restitución, determinará y reconocerá la compensación correspondiente. Por su parte el artículo 73 dispone que la restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, “constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas”, es decir, en primer lugar debe intentarse la devolución del predio que fue objeto de despojo o abandono y sólo estando ante circunstancias complejas que lo impidan, podrá adoptarse medidas subsidiarias.

En cuanto a la función ecológica que debe cumplir la propiedad, el decreto 2372 de 2010 prescribe en su artículo 33 que “Cuando se trate de áreas protegidas públicas, su reserva, delimitación, alinderación, declaración y manejo implican una limitación al atributo del uso de los predios de propiedad pública o privada sobre los cuales recae”, en otras palabra, no riñe con los derechos de propiedad constituidos en particulares pues la afectación se concreta en la imposición de restricciones o limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad, o la imposición de obligaciones de hacer o no hacer acordes con esa finalidad derivadas de la función ecológica que le es propia, facultando a la administración a intervenir los usos y actividades que se realizan en ellas para evitar

⁵⁵ Ib. Folio 169 y ss.

⁵⁶ Ib. Folio 144.

que se contraríen los fines para los cuales se crean como las directrices del POT municipal.

Cotejando la normatividad citada al caso que nos ocupa, es preciso indicar, que si bien el predio se encuentra en zona declarada desde el año 1938 Reserva Forestal Protectora del afluente hídrico del Río G. de Buga y fue adjudicado en vigencia de la prohibición contemplada en el Código de Recursos Naturales, la restitución material del mismo no emerge inviable, toda vez que justamente para que la propiedad cumpla la función ecológica aducida que proteja el afluente hídrico, el ente Municipal adoptó en el POT las medidas que estimó pertinentes que se concretan en la clasificación del predio como suelo urbano para asegurar que su destinación sea principalmente la residencial, complementadas con aquellas derivadas de la actividad comercial en menor escala que no afectan el medio ambiente⁵⁷; además, resulta desproporcionado imputarle alguna consecuencia a los beneficiados del acto de la adjudicación por eventuales irregularidades incurridas en el trámite adelantado por la entidad que se advierte era la competente, cuando las actuaciones de la administración pública están revestidas de la presunción de legalidad y derivan confianza legítima en los particulares.

Por lo tanto, como las medidas adoptadas desde la administración local imponiendo restricciones frente al uso y explotación del predio se estiman que son apropiadas frente al objeto ambiental que se pretende proteger cual es la Reserva Forestal Protectora de la Hoya Hidrográfica del Río Guadalajara de Buga, la restitución material emerge como la medida províctima más adecuada -y no la compensación como fuera pedida-, además atiende el querer de la misma solicitante que fue interrogada en ese aspecto, y cualquier vicio que frente al vínculo comporte la adjudicación que para aquella época fue prohibida está llamada a sanearse, con más verás cuando el predio reclamado se encuentra en pleno Corregimiento de La Habana – Buga y sobre todo el caserío se extiende la afectación y sus restricciones medioambientales. Para el despacho resulta claro que si bien el inmueble se encuentra dentro de la referida reserva, lo cierto es que también lo está la totalidad de la cabecera del corregimiento de La Habana donde las viviendas soportan la afectación legal, lo que implica que todas los hogares que lo componen deberían ser reubicados por el gravamen ambiental, situación que comporta una imposibilidad fáctica dada las circunstancias presupuestales generadas por un proyecto de tal envergadura que escapa a los cometidos de la Ley de víctimas. Frente a

⁵⁷ Ib. Folio 89.

tal disyuntiva hay que ponderar los derechos instados frente a los de toda una comunidad que tiene construidos sus proyectos de vida en el pueblo, para concluir definitivamente que en lo solicitado deben ceder frente a la comunidad, con más veras que la peticionaria indicó que su pretensión está coligada al sitio donde reside.

Pasando a otras afectaciones del predio, según el Informe Técnico Predial⁵⁸, el inmueble no se encuentra incluido dentro de otras zonas de la ley 2da de 1959 ni en territorios colectivos, no tiene riesgo de campos minados, ni se encuentra en riesgo de inundación o deslizamiento. Se informó que soporta varias solicitudes de exploración minera, pero la autoridad competente indicó que una de las solicitudes fue archivada por desistimiento de la propuesta y la otra está siendo valorada técnica y jurídicamente pero no se ha proferido acto administrativo otorgando título minero alguno⁵⁹. Asimismo, se informó que el predio estaba en zona de área de reserva especial de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, para lo cual la entidad competente adujo que no hay contrato de concesión que involucre el predio y que en todo caso ello no afecta el proceso de restitución ni las medidas complementarias⁶⁰.

Dilucidadas las afectaciones que recaen sobre el fundo en cuestión, se advierte su aptitud para ser restituido a las accionantes con el deber de que cumplan las restricciones establecidas en el POT por la afectación medioambiental, y viable para la adopción de las demás medidas reparativas tendientes a una reparación integral por su triple condición de víctimas del desplazamiento, mujeres rurales, una de ellas persona de la tercera edad, acreedoras del enfoque diferencial prodigado por la Ley 1448 de 2011, siempre teniendo como norte la función social y ecológica de la propiedad.

En relación a los pasivos por obligaciones contraídas con entidades del sector financiero que puedan ser objeto del programa de alivio de pasivos, no se informó de ninguna en la demanda; no obstante en diligencia de interrogatorio que se le practicó a la señora Consuelo Muñoz puso de presente que sus hijas Diana Marcela y Carolina Sánchez Muñoz tienen deuda con el ICETEX por crédito para educación superior⁶¹, y solicitó que se valorara para que fuera objeto de alivio.

⁵⁸ Informe Técnico Predial. Folios 30 y ss. del cuaderno de pruebas específicas.

⁵⁹ C. ppal. Folios 80 y ss.

⁶⁰ Ib. Folio 203 y ss.

⁶¹ Ver minuto 31 del registro de la audiencia folio 244.

Con la información recaudada por el despacho con esa entidad en torno a la fecha en que adquirieron las obligaciones y el estado actual de las mismas, se pudo establecer que a Diana Marcela y a Carolina Sánchez Muñoz les fue aprobado crédito educativo en el año 2009⁶², adeudando a la fecha \$13.964.941.54 y \$13.717.792.63 respectivamente; pero como se advierte que las obligaciones no están relacionadas con el desplazamiento ni surgieron por las vicisitudes propias del desarraigo y posterior retorno, pues reitérese que fueron contraídas en el 2009 fecha posterior al retorno que data entre del 2004 y 2005, no será pasible del programa de condonación y alivio de pasivos del Fondo de la URT, sin perjuicio de que se inste al Ministerio de Educación Nacional y al ICETEX, entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención Integral a las Víctimas, para que adopten las medidas que en materia de educación contempla el artículo 51 de la ley 1448 de 2011 y realicen las gestiones necesarias para que las referidas obligaciones se incluyan dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios educativos acordes con su calidad de víctimas, que pueden incluir la condonación de intereses y restructuración de la deuda con plazos amplios de pago.

En torno a los alivios tributarios, la solicitante adujo que pese a su precariedad económica durante el desplazamiento siempre pagó el impuesto predial, lo cual se confirma con la liquidación del impuesto predial unificado expedida por el Municipio de G. de Buga que obra en el expediente, que refleja deuda por \$77.948 de la vigencia del año 2014⁶³, que aunque se observa es por vigencia fiscal muy posterior a la del retorno, con el fin de restituir el predio saneado de cualquier vicio, gravamen y deuda se ordenará la **condonación** hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia; y en aras de asegurar la estabilidad económica, se ordenará a la Secretaría de Hacienda del Municipio de G. de Buga **exonerar** del pago que por impuesto predial y otras contribuciones se cause durante los dos años fiscales gravables siguientes a la ejecutoria de esta providencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011 y el acuerdo 047 del 31 de julio de 2013 expedido por el Consejo Municipal de G. de Buga “mediante el cual se establece un sistema de alivio de pasivos y/o exoneración de cartera morosa del impuesto predial unificado a los predios de propiedad de las víctimas del conflicto armado para el Municipio”.

⁶² C. ppal. Folio 252 y 262.

⁶³ Ib. Folio 79.

3.3.4.- Formalización del predio

Adviértase que en este caso no hay lugar a impartir orden alguna en torno a segregar o abrir folio de matrícula para la formalización toda vez que el predio reclamado tiene identificación propia y autónoma; tampoco se evidencian limitaciones en su dominio, embargos ni otras medidas cautelares, y el vicio que pudiera comportar el hecho de haber sido adjudicado en vigencia de la prohibición establecida en el Código de Recursos Naturales queda subsanado por lo considerado en ésta sentencia.

Frente al traslape del predio con otras cédulas catastrales y la confusión que por su ubicación surgió desde el inicio del proceso, se pronunció el IGAC mediante Resolución N° 76-111-0707-2015 del 10-06-2015 suscrita por el responsable de la Unidad Operativa de Catastro de Buga aclarando tal situación e informó del registro de los cambios y actualizaciones que estimó pertinentes⁶⁴, sin que advirtiera irregularidad alguna frente al trabajo de campo realizado por la URT.

3.3.5.- Medidas complementarias a la restitución

Memórese que la restitución como medida primordial de la Ley 1448 de 2011 no persigue únicamente que la víctima recupere la propiedad, ocupación o posesión de sus bienes o vuelva a las condiciones en que se encontraba antes de los hechos victimizantes, sino que procura mejorar su proyecto de vida con relación a aquella época, por tanto, debe repararse integralmente y que tal reparación sea con vocación transformadora, pues la acción de restitución tiene una naturaleza especial de carácter restaurativo para las víctimas; así pues, en la parte resolutive se adoptarán las medidas complementarias de la restitución necesarias para que la solicitante y su núcleo familiar puedan gozar de la rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual y colectiva, material, moral, simbólica, y con enfoque diferencial, pues como se dijo las solicitantes son pasibles de especial protección por su triple condición de víctima, mujer rural y persona de la tercera edad.

En torno al componente de la estabilización económica se resolverá la solicitud elevada por la señora Consuelo Muñoz durante la diligencia de interrogatorio que se le practicó, consistente en que por las limitantes medioambientales que presenta el predio objeto

⁶⁴ Ib. Folios 275 y ss.

del proceso para explotarlo agrícolamente y que el Corregimiento de La Habana no tiene suficiente población para el comercio con los locales del inmueble, los proyectos productivos que se ordenen en virtud del proceso puedan implementarse en un predio con vocación agrícola de propiedad de su esposo que resultó adjudicatario en proindiviso en zona rural de Buga.

La solicitud se advierte afín con al arraigo campesino de las solicitantes y estando en frente de las rígidas limitantes que presenta el predio para la explotación agrícola, por lo que considerando que la reparación debe atender las aspiraciones de las víctimas se autoriza que el perfil de los proyectos productivos que se otorguen sean concertados con los beneficiarios de la restitución, y la URT a través de los funcionarios encargados del diseño e implementación valorarán previamente si el predio propuesto por la solicitante reúne la idoneidad, aptitud técnica y en general las condiciones favorables que aseguren un plan productivo que derive el sustento del grupo familiar, y sean amigables con el medio ambiente.

Puestas de este modo las cosas, para el despacho no existe duda que están dadas las condiciones para amparar los derechos instados, protegiendo las garantías iusfundamentales en juego. Para efecto de la restitución jurídica y material se debe efectuar un acompañamiento integral a las peticionarias y a su núcleo familiar, con dignidad y seguridad para que se efectivice el ejercicio pleno de sus derechos, y dada la naturaleza fundamental que ostenta la restitución, aquellos han de ser restablecidos de manera adecuada, diferenciada y transformadora.

IV. DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución y Formalización de Tierras de Guadalajara de Buga**, con sede en Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. RECONOCER la calidad de víctimas del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, a las solicitantes BLANCA MUÑOZ y CONSUELO MUÑOZ, y a

su núcleo familiar compuesto por ARGEMIRO ANTONIO SÁNCHEZ GARCÍA (esposo de la señora Consuelo); DIANA MARCELA, CAROLINA y SANTIAGO SÁNCHEZ MUÑOZ, (hijos de Consuelo y Argemiro), y DIEGO FERNANDO SANDOVAL MUÑOZ (Nieto), a quienes se **ORDENARÁ PROTEGER** los derechos y prerrogativas derivadas de tal calidad.

2. ORDENAR la restitución con vocación transformadora en favor de las señoras BLANCA MUÑOZ y CONSUELO MUÑOZ del predio “SIN DENOMINACIÓN” ubicado en la Calle 2 N° 6-32 del Corregimiento de la Habana jurisdicción del Municipio Guadalajara de Buga - Valle del Cauca, con un área de 355 metros cuadrados (área georreferenciada por la URT), identificado con folio de matrícula N° 373-19028, cédula catastral N° 03-00-0003-0012-000 hoy 00-02-002-0868-000, y delimitado y alinderado de la siguiente manera⁶⁵:

Linderos:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 3 en línea recta que pasa por los puntos 7, 6 en dirección Oriente hasta llegar al punto 5 con predio de ORTIZ VALENCIA</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 5 en línea recta en dirección Sur hasta llegar al punto 2 con predio de MARCO MORALES</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 2 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 1 con VIA BUGA - LA HABANA</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección Norte hasta llegar al punto 3 con CALLE PUBLICA</i>

Coordenadas:

Coordenadas del predio casa de habitación ubicada en la calle 2 No. 6-32, corregimiento La Habana, municipio de Guadalajara de Buga.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	921106	764815	3° 52' 48.322" N	76° 11' 40.372" W
2	921105	764829	3° 52' 48.278" N	76° 11' 39.922" W
3	921127	764816	3° 52' 49.009" N	76° 11' 40.355" W
4	921143	764815	3° 52' 49.508" N	76° 11' 40.376" W
5	921142	764829	3° 52' 49.491" N	76° 11' 39.948" W
6	921127	764822	3° 52' 49.011" N	76° 11' 40.144" W
7	921143	764822	3° 52' 49.503" N	76° 11' 40.145" W

⁶⁵ Según lo expuesto en el acápite de identificación del predio. C. ppal. Folios 4 y 5.

3. ORDENASE al señor registrador(a) DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GUADALAJARA DE BUGA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia **proceda a inscribirla** en el folio de matrícula inmobiliaria N° 373-19028, cancelando las anotaciones ordenadas con ocasión a la admisión de demanda de Restitución de Tierras, es decir, las anotaciones 10 y 11.

Así mismo, para proteger la restitución, **inscriba** la medida contemplada en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición de enajenación o cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas al despojado dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión de restitución.

4. ORDENAR al Director del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)-, que dentro del término de quince días (15) **brinde con enfoque diferencial** a las solicitantes y a los integrantes de su grupo familiar programas de formación y capacitación para el empleo que se ajusten a sus necesidades y proyectos de vida, y **ofrecerá** en todo caso la capacitación técnica agropecuaria necesaria para el desarrollo de las actividades relacionadas con los proyectos productivos que se implementarán en favor de las solicitantes, teniendo en cuenta la clasificación del predio, vocación y uso, y que las actividades económicas que se desarrollen garanticen y conserven la función ecológica que debe cumplir la propiedad.

5. ORDÉNESE a los representantes legales del: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, UAEGRTD y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA que dentro de las órbita de sus respectivas competencias, en un término de tres (3) meses **incluyan** a los beneficiarios de esta sentencia a los programas de subsidio para el **mejoramiento o construcción de vivienda** y adecuación de tierras.

De igual manera, se ordena que **concierten** con los beneficiarios de ésta sentencia la implementación de **proyectos productivos** que asegure el sostenimiento económico de las solicitantes, **siguiendo** las restricciones, recomendaciones y directrices indicadas por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, DIRECCIÓN DE PARQUES NACIONALES NATURALES, CVC y SECRETARÍA DE PLANEACIÓN y AGRICULTURA de G. DE BUGA. Previo a ello, las entidades responsables **deberán valorar** la idoneidad y aptitud técnica del predio donde se vayan a implementar, para

aseguren el sostenimiento de los beneficiarios y el grupo familiar, conforme se explicó en la parte motiva.

6. ORDENASE a la Alcaldía Municipal de G. de BUGA, que a través de la Secretaría Municipal de Salud, en un término ocho (08) días, sí no lo han hecho aún, **brinde(n)** a las señoras BLANCA MUÑOZ y CONSUELO MUÑOZ y a los miembros de su núcleo familiar que lo requieran, la atención en salud y la asistencia médica y psicológica que su caso amerite. La Unidad de Restitución de Tierras **acompañará** y **asesorará** a las víctimas, procurando que dicho componente se materialice sin dilaciones.

7. ORDENAR al señor(a) Alcalde (esa) del Municipio de G. de Buga - Valle del Cauca, para que por conducto de la Secretaría de Hacienda o Rentas Municipal se sirva **condonar** los pasivos que por concepto de impuesto predial adeuda el predio restituido ubicado en la Calle 2 N° 6-32 del Corregimiento de La Habana identificado con folio de matrícula N° 373-19028 y cédula catastral N° 03-00-0003-0012-000 hoy 00-02-002-0868-000 hasta la fecha de la sentencia, que según se indica en la liquidación que obra en el expediente adeuda \$77.948.

Asimismo, se servirá **exonerar** de los pagos que se causen por concepto de impuesto predial del inmueble objeto de restitución a favor de las solicitantes BLANCA MUÑOZ y CONSUELO MUÑOZ durante los **dos periodos gravables siguientes** desde la ejecutoria de la sentencia.

8. INSTAR al Ministerio de Educación Nacional y al representante legal del ICETEX que **adopten** las medidas que estime consecuentes en torno a los créditos para educación superior adquiridas por las víctimas DIANA MARCELA SÁNCHEZ MUÑOZ y CAROLINA SÁNCHEZ MUÑOZ con el ICETEX, que a la fecha ascienden a \$13.964.941.54 y \$13.717.792.63 respectivamente, incluyéndose dentro de las líneas especiales y subsidios educativos, que contemplen condonación de intereses y reestructuración de la deuda con plazos amplios de pago.

9. ORDÉNASE al COMANDANTE DE LA POLICIA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE y del EJERCITO, y al COMANDANTE DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE G. DE BUGA para que en acatamiento de sus funciones

constitucionales y legales **coordinen** las actividades y gestiones necesarias para **brindar la seguridad** requerida para la permanencia de las señoras BLANCA MUÑOZ y CONSUELO MUÑOZ y su grupo familiar actual en el predio objeto de restitución, **presentando un informe bimestral** a este despacho sobre las actividades realizadas.

10. SIN LUGAR DISPONER la entrega real y material del inmueble, por cuanto las propietarias y su grupo familiar se encuentran retornados desde 2004 y 2005.

11. REMITIR copia de esta decisión al Centro de Memoria Histórica para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

12. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes y una vez verificadas cumplidas las órdenes impartidas, **archívense** las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase



PEDRO ISMAEL PETRO PINEDA

Juez